



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0444 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

**VISTO:**

El Expediente Reg. 84604-2015 y el Recurso de reconsideración presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES SÚPER RAPIDO NUEVA FLECHA S.A., con RUC 20539342348 contra la Resolución Sub Gerencial Nº 289-2016-GRA/GRTCSGTT; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Con el expediente Reg. N° 84604-2015, de fecha 20 de octubre 2015 tramitado por la EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER RAPIDO NUEVA FLECHA S.A., con RUC 20539342348 representada por su Gerente General Sr. Artemio Eugenio Cristobal, sobre autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito Regional, en la ruta AREQUIPA — EL ARENAL y viceversa, para lo cual presenta la documentación que aparece acompañada a su Solicitud.

**SEGUNDO.-** A través de la Notificación N° 012-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI. Del 20 de enero de 2016 se comunica a la transportista 12 observaciones, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para que las subsane. Con su expediente complementario ingresado con el mismo número de registro con fecha 02 de febrero de 2016 dicha transportista presenta documentación a fin de subsanar las observaciones anotadas.

**TERCERO.-** Mediante la Resolución Sub Gerencial N° 289-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 18 de mayo del 2016, se declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta: **AREQUIPA- EL ARENAL y viceversa**, por la razón de que la transportista no acredita cumplir con los requisitos exigidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte las cuales son las siguientes: i).- los vehículos de placas V4A-969; V7V-951 Y V7S-953 no cuentan con sus Boletas Informativas de la SUNARP, por lo que el Transportista no acredita la propiedad o la tenencia de los vehículos ofertados. ii).- el administrado no es titular ni tiene Contrato vigente que le permita el uso y usufructo de la Infraestructura Complementaria de Transporte. iii).- La propuesta Operacional no acredita la vialidad para operar en la ruta solicitada. iv).- El lugar de destino de la ruta que la transportista pretende obtener la autorización se encuentra dentro del área urbana del Distrito. es por ello que el pedido presentado por la transportista deviene en improcedencia.

**CUARTO.-** No conforme con la citada resolución, dentro del plazo de ley, la transportista mencionada interpone Recurso de Reconsideración en su contra, de acuerdo a los argumentos contenidos en su escrito, transcribiendo como medios de nueva prueba los siguientes documentos: i).- Copia de Tarjeta de identificación de los vehículos de placas de rodaje N° V4V-969; V7V-951 y V7S-953, con su respectiva clase III. Y Boletas informativas emitidas por la SUNARP. ii).- Documentación sustentaria de acreditar con infraestructura complementaria de transporte con su respectiva autorización municipal en el C.P: El Arenal. iii).- Propuesta Operacional que acredita la vialidad de operar matemáticamente en la ruta solicitada. iv).- Documentación Legal de acreditar que el Centro Poblado El Arenal no estaría formando parte de la zona urbana del Distrito Deán Valdivia y su creación como tal y que cuenta con más de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el lugar.

**QUINTO.-** Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley N° 27867 — Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0444 -2016-GRA/GRTC-SGTT

**SEXTO.-** De acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 — Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de estas necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.

**SÉTIMO.-** En ese marco, el trasporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercute directamente en el nivel de satisfacción, d los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa, por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

**OCTAVO.-** En ese sentido, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuenten con las competencias previstas en dicho reglamento y están facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la ley y en los Reglamentos Nacionales.

**NOVENO.-** El artículo 16 del D.S. 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada".

**DÉCIMO.-** Bajo este concepto se ha procedido a analizar el Recurso de Reconsideración presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER RAPIDO NUEVA FLECHA S.A.** en concordancia con el artículo 208 de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El fundamento del recurso de reconsideración se caracteriza a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, que según el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, dice textualmente: Para determinar que es una nueva prueba para efectos del artículo 208 de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) El hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido.... En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia

El incumplimiento del contenido de cada artículo nombrado acarrea en una sanción, y la no presentación de alguno de los requisitos expuestos en cada condición determina la imposibilidad de obtener la autorización solicitada.

**DÉCIMO PRIMERO.-** La Resolución Sub Gerencial N° 289-2016-GRA/GRTC-SGTT, resuelve declarar improcedente la solicitud de la transportista para obtener autorización para prestar servicio regular de personas de ámbito Regional en la ruta Arequipa – El Arenal y viceversa, al no acreditar lo establecido en los artículos 20, numeral 20.3.2; art. 33, numeral 33.2; 33.6; art. 38, numeral 38.1.3; art. 41, 42, y art 55, numeral 55.1.12.6 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009 MTC, y sus modificatorias, ya descritas en el punto 2.1 del presente informe, en consecuencia al no cumplir con las condiciones legales y operacionales es imposible otorgarle la autorización solicitada.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0444 -2016-GRA/GRTC-SGTT

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, teniendo en cuenta el considerando precedente sirve para establecer que es la autoridad legalmente nominada la que establece los requisitos y formalidades para obtener una autorización, *y es el usuario o transportista que desee obtener una autorización quien tiene que acreditar que cumple con todos los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009 MTC., y sus modificatorias.*

**DÉCIMO TERCERO-** Como se puede observar en los antecedentes del expediente Nº 84604-2016, se ha podido determinar que a la transportista se le notificó la Resolución Sub Gerencial Nº 289-2016-GRA/GRTC-SGTT, donde se resuelve declarar improcedente la solicitud de la transportista para obtener autorización para prestar servicio regular de personas de ámbito Regional en la ruta Arequipa – El Arenal y viceversa, y como respuesta presenta el recurso de reconsideración al amparo del art. 2 inciso 20 de la Constitución y en mérito al art. 207 y 208 de la Ley 27444, con fecha 13 de junio del 2016, con folios 13, donde se puede observar que el recurso nombra como medios de prueba lo siguiente: 1) Copia de Tarjeta de identificación de los vehículos de placas de rodaje Nº V4V-969; V7V-951 y V7s-953, con su respectiva clase III. Y Boletas informativas emitidas por la SUNARP.2) Documentación sustentatoria de acreditar con infraestructura complementaria de transporte con su respectiva autorización municipal en el C.P: El Arenal. 3). Propuesta Operacional que acredita la vialidad de operar matemáticamente en la ruta solicitada. 4). Documentación Legal de acreditar que el Centro Poblado El Arenal no estaría formando parte de la zona urbana del Distrito Deán Valdivia y su creación como tal y que cuenta con más de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el lugar. Pero NO PRESENTA DOCUMENTACIÓN FISICA COMO NUEVA PRUEBA para ser evaluadas y resolver los puntos controvertidos que declaran improcedente su petición, Al no presentar la documentación que indica en su escrito como nueva prueba, el administrado no ha cumplido con lo que establece el artículo 208 de la Ley 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, la Resolución Sub Gerencial Nº 247-2016-GRA/GRTC-SGTT. Ha quedado firme.

**DÉCIMO CUARTO.-** La no presentación de documentación como nueva prueba en su escrito de fecha 21 de junio no desvirtúan los puntos controvertidos señalados en la Resolución Sub Gerencial Nº 247-2016-GRA/GRTC-SGTT. Que ha quedado firme en sede administrativa por los argumentos expuestos

**DÉCIMO QUINTO.-** Con la finalidad de emitir un pronunciamiento justo, y en aplicación al artículo 75 (numeral 1, 2, 3 y 6) de la Ley 2744 se ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de las decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe del Área de Permisos y Autorizaciones, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración, en contra de la



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0444 -2016-GRA/GRTC-SGTT

Resolución Sub Gerencial N° 289-2016-GRA/GRTC-SGTT., presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER RAPIDO NUEVA FLECHA S.A.**, con RUC 20539342348 representada por su Gerente General Sr. Artemio Eugenio Cristobal, sobre autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito Regional, en la ruta **AREQUIPA – EL ARENAL** y viceversa.

Ratificar la Resolución Sub Gerencial Nº 289-2016-GRA/GRTCSGTT, en todos sus extremos por no haber desvirtuado las observaciones realizadas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

**28 JUL 2016**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....  
*Ing. Flor Angela Meza Congona*  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA

